

SUMILLA: Solicito prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción administrativa respecto de la Papeleta de Infracción N° 0003284

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT
CAJAMARCA

CABRERA SALDAÑA RAUL YORDAN , identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI N° 70357408, con domicilio Avn Tupac Amaru cuadra 13 , provincia de Hualgayoc- Bambamarca, departamento de Cajamarca; solicitando ser notificado al correo electrónico jose.luis.sot.14.oct.1996@gmail.com de conformidad con la obligatoriedad establecida en el D.S. 075-2023-PCM y la LEY N.° 31736, QUE REGULA LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE CASILLA ELECTRÓNICA; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo;

I. PETITORIO

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, así como del artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN correspondiente a la:

- Papeleta de Infracción N°: 2015005730
- Fecha de imposición: 18-04-2015
- Código de infracción: G61
- Administrado: CABRERA SALDAÑA RAUL YORDAN
- DNI: 70357408

En consecuencia, solicito que se disponga la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, así como la actualización del estado de la referida papeleta en los registros administrativos que correspondan, al haber transcurrido el plazo legal de cuatro (04) años sin que, según corresponda, se haya producido una suspensión válida del cómputo de la prescripción

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Con fecha 18-04-2015 se habría impuesto al recurrente la Papeleta de Infracción N°: 2015005730, por la presunta comisión de la infracción de tránsito identificada con el código G61

- La infracción MG1 se encuentra comprendida dentro del régimen de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito y corresponde a la conducta consistente en conducir un vehículo automotor sin contar con las placas de rodaje en el lugar correcto.
- Debe tenerse presente que la conducta atribuida mediante la referida papeleta constituye, para efectos del cómputo de la prescripción, una infracción de carácter instantáneo, puesto que la conducta infractora se materializa en el momento en que se produce la conducción del vehículo en estado de ebriedad.

Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde la fecha en que se produjo la conducta infractora, esto es, desde el 18 de abril de 2015

- En materia de transporte y tránsito terrestre resulta aplicable el régimen especial establecido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, cuyo artículo 13 establece expresamente: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años.” Asimismo, la propia norma dispone que el cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444.
- En ese sentido, tratándose de una infracción cometida el 18 de abril de 2015, el plazo ordinario de cuatro (04) años para que la Administración ejerza válidamente su potestad para determinar la existencia de la infracción venció el 17 de abril del 2020
- Por consiguiente, a la fecha de presentación de la presente solicitud, 29 de septiembre de 2026, han transcurrido más de cuatro (04) años desde la comisión de la presunta infracción. 2.6. El artículo 233.2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción únicamente se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, conforme a las reglas establecidas por la propia Ley. Asimismo, la norma establece que el cómputo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado. En consecuencia, no resulta suficiente la sola existencia de una papeleta de infracción para considerar suspendido indefinidamente el plazo de prescripción, sino que debe acreditarse la existencia de una actuación administrativa idónea y, particularmente, la notificación al administrado de la imputación de cargos en los términos exigidos por la legislación vigente
- En tal sentido, corresponde que la Administración, antes de rechazar la presente solicitud, verifique objetivamente el expediente administrativo correspondiente a la Papeleta N°2015005730

De no acreditarse documentalmente la existencia de una causa legal de suspensión que haya impedido el vencimiento del plazo, debe concluirse que la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción ha prescrito inexorablemente el 17 de abril de 2020

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- ✓ Constitución Política del Perú – Debido procedimiento y seguridad jurídica La potestad sancionadora de la Administración Pública no constituye una facultad ilimitada en el tiempo, sino que debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. El respeto del debido procedimiento administrativo exige que el administrado pueda conocer con certeza los límites temporales dentro de los cuales la Administración se encuentra facultada para ejercer su potestad sancionadora. La institución de la prescripción responde precisamente a la necesidad de establecer un límite temporal al ejercicio de dicha potestad, evitando que el administrado permanezca indefinidamente sometido a la posibilidad de una sanción administrativa
- ✓ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC El artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC regula específicamente la prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores especiales en materia de transporte y tránsito terrestre. La disposición establece que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años.” Asimismo, remite expresamente al régimen de cómputo establecido por la Ley N° 27444. Por tratarse de una disposición especial aplicable a la materia de tránsito terrestre, corresponde utilizarla como norma específica para determinar el plazo de prescripción de la Papeleta N° **2015005730**.
- ✓ Artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444 El actual TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006- 2026-JUS, regula la prescripción de la potestad administrativa sancionadora en su artículo 233. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha publicado oficialmente la primera edición del referido TUO, actualizada al 8 de julio de 2026, El numeral 233.1 establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo establecido por las leyes especiales y, cuando este no se encuentre determinado, prescribe a los cuatro (04) años. En el presente caso, existe una norma especial —artículo 13 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC— que establece expresamente el plazo de cuatro (04) años. Por su parte, el numeral 233.2 establece que el cómputo comienza, tratándose de infracciones instantáneas, desde el día en que la infracción fue cometida. Asimismo, precisa que la suspensión del cómputo se produce con la iniciación del procedimiento sancionador mediante la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, y que el plazo debe reanudarse cuando

el procedimiento permanezca paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado

- ✓ Finalmente, el numeral 233.3 dispone expresamente: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.” La misma disposición reconoce expresamente que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa, correspondiendo a la autoridad resolverla mediante la constatación de los plazos respectivos.

IV. **CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

✓ <u>ACTUACION</u>	<u>FECHA</u>
Fecha de la presunta infracción	18-04-2015
Inicio del computo del plazo	18-04-2015
Plazo legal de la prescripción	4 años
Vencimiento del plazo	17-04-2020
Fecha de presentación de la solicitud	29-09-2026
Tiempo transcurrido	Mas de 4 años

En consecuencia, la facultad administrativa para determinar la existencia de la infracción G61 correspondiente a la Papeleta N° **015005730**..se encuentra prescrita, salvo que la Administración acredite documentalmente una causa legal de suspensión que haya incidido válidamente en el cómputo del plazo

V. **SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE VERIFICAR EL CÓMPUTO PRESCRIPTIVO.**

Debe tenerse presente que la prescripción no constituye una concesión discrecional de la Administración ni depende de su voluntad. Una vez cumplido el plazo establecido legalmente, la Administración pierde la facultad para determinar la existencia de la infracción, correspondiendo declarar la prescripción. El numeral 233.3 del TUO de la Ley N° 27444 es particularmente claro al establecer que la autoridad debe declarar la prescripción de oficio cuando advierta que se ha cumplido el plazo y, además, reconoce expresamente el derecho del administrado a plantearla por vía de defensa. Por tanto, presentada la presente solicitud, corresponde a la Municipalidad Provincial de Bambamarca efectuar únicamente la verificación del expediente administrativo y del cómputo del plazo, determinando si existe alguna actuación legalmente idónea que haya suspendido dicho cómputo

VI. **SOBRE LA NECESIDAD DE ACREDITAR CUALQUIER SUPUESTA SUSPENSIÓN.**

En caso la Administración sostenga que el plazo de prescripción no habría vencido, deberá identificar y acreditar de manera expresa:

1. El acto mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.
2. La fecha de dicho acto.
3. La fecha y constancia de notificación al administrado.
4. Los hechos concretamente imputados.
5. El período durante el cual se habría producido la suspensión.
6. La fecha en que se reanudó el cómputo.
7. La inexistencia de una paralización superior a veinticinco (25) días hábiles por causa.

VII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los hechos expuestos y las normas citadas, la Papeleta de Infracción N° **015005730**, código G61, de fecha 18 de abril de 2015, se encuentra sometida a un plazo de prescripción de cuatro (04) años. Al haberse iniciado el cómputo el 18 de abril del 2015, dicho plazo venció el 18 de abril de 2020. Por ello, al 29 de septiembre de 2026, la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción se encuentra prescrita, salvo que exista en el expediente una causa legal de suspensión debidamente acreditada y computada conforme al artículo 233.2 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la presente solicitud y declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN derivada de la Papeleta N° **015005730**.

Por tanto: A usted, señor alcalde, solicito acceder a lo peticionado por encontrarse conforme a ley.

Cajamarca 29 de septiembre del 2026



D.N.I. 70357408

09:41

65



scppp.mtc.gob.pe



Buscar

Para continuar con su trámite de licencia de conducir no deberá contar con papeletas pendientes de pago ni sanciones pendiente de cumplir.

CONSULTA DEL **CABRERA SALDAÑA ,**
ADMINISTRADO: **RAUL YORDAN**
NRO. DE DOCUMENTO DE **70357408**
IDENTIDAD:
NRO. DE LICENCIA: **A70357408**
CLASE Y CATEGORIA: **A I**
VIGENTE HASTA: **30/04/2022**
ESTADO DE LA LICENCIA: **LICENCIA RETENIDA**

LISTADO DE PAPELETAS PENDIENTES DE PAGO Y/O
SANCIONES VIGENTES

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME
MUNICIPALIDAD DE HUALGAYOC	0003284	17/05/2017	
SAT CAJAMARCA	2015005730	18/04/2015	06/01/2016